

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

HOWARD FERRER, ET AL.

Recurridos

v.

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY

Peticionaria

KLCE201602119

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Sobre:  
Rendición de  
Cuentas

Caso Número:  
D AC2014-1998

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

La peticionaria, Puerto Rico Telephone Company, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 25 de mayo de 2016, notificada el 14 de junio de 2016. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción sobre resolución sumaria y una solicitud sobre enmienda a definición de la *clase*, promovidas dentro de una querrela sobre cobro de lo indebido, incumplimiento contractual, fraude, dolo y prácticas injustas incoada por los señores Howard Ferrer e Ismael Torres (recurridos), en representación de la clase compuesta por los abonados del servicio de telefonía.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

#### **I**

El 24 de febrero de 2009, los recurridos presentaron una *Querrela de Clase*, ante la Junta Reglamentadora de

Telecomunicaciones (JRT), entidad que, a dicho momento, tenía jurisdicción primaria y exclusiva sobre el asunto, ello en virtud de la Ley para Enmendar el Artículo 12- A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 1996, Ley de Telecomunicaciones, Ley 138-2005. En la misma, alegaron ser consumidores del servicio de telefonía comercial y residencial provisto por la entidad peticionaria. Al respecto, indicaron que, desde el 1996, esta les facturó un cargo mensual por concepto de servicio de renta, mantenimiento y reemplazo de equipo (*customer premises equipment*, CPE), de manera ilegal y fraudulenta. En esencia, plantearon que dicha actuación era nula, toda vez que contravenía los términos de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213-1996, 27 LPRA sec. 265, *et seq.*, al no tratarse de un cargo basado en los costos del servicio. De este modo, solicitaron a la JRT que certificara su querrela como una de clase y que, a la luz de los preceptos legales pertinentes, declarara con lugar su reclamo. Los recurridos requirieron una compensación ascendente a \$10,000,000.00, más costas, intereses y honorarios de abogados.

En respuesta, la parte peticionaria presentó su alegación responsiva. Mediante la misma, negó las imputaciones hechas en su contra y adujo que ninguno de los querellantes agotó los remedios administrativos establecidos para impugnar las facturas de cobro por el servicio de telefonía, dentro del plazo provisto. Del mismo modo, arguyó que algunos de los promoventes de la acción no eran abonados del servicio, argumento en el que apoyó su oposición a la certificación del pleito como uno de clase.

La JRT asumió jurisdicción en el caso. Luego de varias incidencias, entre éstas, dos enmiendas a la querrela de epigrafe, el referido organismo administrativo autorizó a las partes a efectuar un descubrimiento de prueba limitado a la procedencia de la certificación de la querrela como una de clase.

Así las cosas, el 11 de junio de 2011, la parte peticionaria presentó una *Moción al Amparo de la Regla 24 del “Reglamento de Práctica y Procedimiento General” Solicitando la Resolución Sumaria de la Querrela Presentada en Contra de PRTC*. En esta ocasión, se reiteró en la procedencia de la desestimación de la causa promovida en su contra, al afirmar que la misma había caducado. En tal contexto, sostuvo que, desde el año 1996, los querellantes efectuaron sus respectivos pagos de manera sistemática, sin impugnar la cuantía requerida. Añadió que, a tenor con las disposiciones de la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, 27 LPRA 262, *et seq.*, toda persona afectada por una sobrefactura disponía de un plazo fatal de veinte (20) días para impugnar, sin pagar, determinado cargo y evitar la suspensión del servicio, ello mientras se da curso a la investigación correspondiente. De este modo y reiterándose en su oposición en cuanto a la certificación de la querrela como una de clase, la parte peticionaria solicitó a la JRT que desestimara con perjuicio la acción promovida en su contra.

Tras varias incidencias y pendiente de adjudicación el antedicho escrito, durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2012, se celebró una vista evidenciaría ante el Oficial Examinador designado por la JRT, a los fines de dirimir el asunto sobre la certificación de la clase. Una vez culminado el procedimiento, el 21 de febrero de 2013, el funcionario emitió el *Informe sobre Certificación de Reclamación de Clase*. Conforme hizo constar en el mismo, la prueba desfilada en la audiencia estableció que los querellantes cumplían con los criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación, contenidos y descritos en la Regla 13 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la JRT, Reglamento Núm. 7848 de 28 de abril de 2010. Así, y tras resolver

que la solicitud en disputa constituía el mecanismo idóneo para dirimir el asunto, ello dada la existencia de cuestiones de hecho y de derecho comunes, y no antagónicas entre los representantes de la clase propuesta y los miembros ausentes, procedía certificar la causa de acción como una de tal naturaleza. De esta forma, el Oficial Examinador acogió la definición provista por los recurridos y decretó la certificación requerida a tenor con la siguiente descripción:

Toda persona natural o jurídica que: a) durante al menos un mes dentro del período comprendido entre los años 1999 al 2009, fue suscriptor residencial o comercial del servicio telefónico provisto por la PRTC; y b) pagó un cargo mensual fluctuante entre \$1.00 y \$3.00 por concepto de renta, reparación y reemplazo de equipo telefónico monolínea.

Mediante *Resolución* del 29 de julio de 2013, con notificación del 1 de agosto siguiente, la JRT acogió el informe de referencia. Como resultado y en desacuerdo con lo resuelto, la parte peticionaria presentó ante este Foro el recurso de revisión judicial KLRA2013-0787, comparecencia que se desestimó por el fundamento de falta de jurisdicción.<sup>1</sup> Así las cosas, dada la aprobación de la Ley 118-2013, Ley para Enmendar el Artículo 12-A del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 1996, Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, se suprimió la jurisdicción de la JRT para dilucidar pleitos de clase. En consecuencia, se ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia.

Una vez remitido el asunto al foro correspondiente, el 15 de octubre de 2015, se celebró una vista de estado de los procedimientos. Durante la misma, se informó al foro *a quo* sobre la pendencia de la solicitud sobre resolución sumaria promovida

---

<sup>1</sup> En cuanto a este dictamen, la parte peticionaria acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante el correspondiente recurso de *certiorari*, petición que nuestro más Alto Foro denegó.

ante la JRT por la parte peticionaria. En vista de ello, se dio por sometido el asunto, conjuntamente con todos los escritos posteriores sometidos por los comparecientes. Poco después, el 4 de noviembre de 2015, la parte peticionaria presentó a la consideración del tribunal primario un *Memorando en torno a Definición de la Clase Certificada*. En esta ocasión, urgió al Adjudicador a enmendar la definición adoptada por la JRT en cuanto a la calificación de la acción de clase representada por los recurridos, al argumentar que la misma no era cónsona con la prueba que examinó el Oficial Examinador, así como, tampoco, con la “realidad jurídica aplicable al caso”. Específicamente, indicó que, en la gestión de precisar el término, el funcionario aludió a los términos de “suscriptor comercial” y “entidad jurídica”, todo sin que los recurridos hubiesen establecido su cumplimiento con dicha condición.

El 25 de mayo de 2016, notificada el 14 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución que nos ocupa. En virtud de la misma, declaró *No Ha Lugar la Moción al Amparo de la Regla 24 del “Reglamento de Práctica y Procedimiento General” Solicitando la Resolución Sumaria de la Querrela Presentada en Contra de PRTC*, promovida por la parte peticionaria. Igualmente, también denegó su requerimiento respecto a la enmienda de la definición de la “clase”. Oportunamente, la parte peticionaria solicitó la reconsideración del referido dictamen, petición que se le denegó.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2016, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el TPI al determinar que la reclamación de los demandantes no prescribió o caducó a pesar de que ninguno de los demandantes objetó el cargo del CPE en controversia conforme al Procedimiento de Objeción de Cargos y Resolución de Disputas contemplado en la Ley Núm. 33-1985 y en la Ley Núm. 213-1996.

Erró el TPI al no modificar o enmendar la definición de la clase propuesta por el Oficial Examinador de la Junta en el Informe sobre Certificación de Reclamación de Clase que rindió ante la Junta, cuando del propio Informe surge que ninguno de los demandantes es representante de una “persona jurídica” o un “suscriptor comercial” y éstos fueron incluidos en la definición de la clase propuesta.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto, de conformidad con la norma aplicable.

## II

### A

La Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, 27 LPRA sec. 262, *et seq.*, según enmendada, insertó en nuestro ordenamiento jurídico un esquema legal tendente a garantizar a los abonados o usuarios de determinados servicios esenciales, una adecuada oportunidad de objetar la corrección de los cargos facturados. Por igual, proveyó para asegurarles la adecuada notificación de la **determinación de suspenderle el servicio por falta de pago** y la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido a dichos fines. A tenor con lo expresamente dispuesto por el legislador, en la actualidad, los términos del aludido estatuto son aplicables a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, así como a “otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.” 27 LPRA sec. 262a.

Ahora bien y pertinente a lo que nos ocupa, en la consecución de las prerrogativas que reconoce a los abonados de los servicios de las entidades que integra, la Ley Núm. 33, *supra*, en su Artículo 3 (a), expresamente dispone como sigue:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo **para la suspensión del servicio por falta de pago** que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

- (a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda para estos propósitos.

[...].

27 LPRA sec. 262b (a).

## B

Por su parte, mediante la aprobación de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley 213-1996, 27 LPRA sec. 265a, se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de regular los servicios relacionados en nuestra jurisdicción. Concerniente al asunto de autos, el estatuto expresamente dispuso para la extensión del procedimiento estatuido en la Ley Núm. 33, *supra*, respecto al procedimiento y garantías de la **suspensión del servicio por falta de pago**, a todas las compañías de cable o de telecomunicaciones debidamente certificadas. Sobre dicho particular, el Artículo III-10 de la precitada ley, reza como sigue:

Ninguna compañía de cable o de telecomunicaciones certificada por la Junta bajo las disposiciones de esta Ley podrá suspender servicios a sus abonados sin

cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, la cual por la presente se hace aplicable, en lo pertinente, a la suspensión de servicios por compañías o empresas privadas en el área de cable y telecomunicaciones.

27 LPRA sec. 269i.

A tenor con lo anterior, el *Reglamento sobre Manejo de Disputas y Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión* de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Reglamento Núm. 8065 de 13 de julio de 2011, ratificó la extensión del plazo de veinte (20) días para que un cliente o abonado objete la facturación de sus servicios, ello sin verse afectado por la suspensión de los mismos a causa de la falta de pago. Regla 4.1, Reglamento Núm. 8065, *supra*. Ahora bien, la Ley 213-1996, *supra*, estableció un esquema paralelo a la Ley Núm. 33, *supra*, para regular otras querellas presentadas por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. 27 LPRA sec. 269j. A tal fin, se concede a la JRT jurisdicción primaria para atender la adjudicación de las disputas promovidas por los clientes ante las compañías correspondientes y proveer para su revisión. No obstante, el estatuto en cuestión, no sujeta la ejecución del derecho que concede a determinado plazo fatal para actuar ante la entidad competente. Igualmente, no existe disposición reglamentaria que especifique un plazo cierto para legitimar el reclamo de los querellantes, a fin de resolver las disputas acontecidas ajenas a aquellas relacionadas con la falta de pago y la suspensión de los servicios.

De otro lado y vigente al momento de promovida la causa de acción de epígrafe, la Ley 213-1996, *supra*, arrojó a la JRT jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar las reclamaciones sobre *daños y perjuicios* promovidas por los usuarios de servicios de telecomunicaciones, ello como resultado de la transgresión a los términos del contrato asumido y a las disposiciones legales



aplicables, hasta una cuantía máxima de \$5,000.00. Igualmente, el referido precepto también reconoció tal autoridad a la JRT para dilucidar cualquier *pleito de clase* presentado por el fundamento de violaciones a la ley, los reglamentos o por cuestiones relacionadas a los servicios de telecomunicaciones y cable. 27 LPRA sec. 269j-1 (2005). A la luz de ello, y en la consecución de las facultades correspondientes, el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Reglamento Núm. 7848 de 9 de septiembre de 2009, en su Regla 13.1, delimitó las condiciones para certificar un pleito de clase, a saber: numerosidad de la clase, comunidad en las cuestiones de hecho o de derecho entre los miembros, tipicidad en los reclamos y adecuada representación por los propuestos representantes. De igual forma, a tenor con la precitada disposición reglamentaria, la certificación de un pleito de clase ante la consideración de la JRT también está supeditada a la acreditación de uno de los siguientes criterios: (1) que dicho mecanismo es el más idóneo para dirimir el asunto, (2) el predominio de las cuestiones de hechos y derecho comunes entre los miembros de la clase o; (3) que la parte que se opone a la clase actuó u omitió actuar por razones aplicables a la clase en general. Sin embargo, destacamos que, mediante la aprobación de la Ley 118-2013, se suprimió la jurisdicción primaria y exclusiva de la JRT para adjudicar pleitos de clase, confiriendo dicha facultad a los tribunales de justicia.

### C

Finalmente, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia.

Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

### III

En la presente causa, la parte peticionaria plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no disponer sumariamente del asunto, y, en consecuencia, al no resolver que la causa de acción de los recurridos había caducado. Igualmente, aduce que erró el foro primario al no modificar la definición de la *clase* emitida por el Oficial Examinador y adoptada por la JRT durante el trámite administrativo del caso, por el fundamento de que la misma no era cónsona con la evidencia propuesta por las partes. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y de la norma aplicable, resolvemos que no existe criterio en ley que amerite que intervengamos con el pronunciamiento en controversia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

La prueba que obra en el expediente apelativo que nos ocupa demuestra que, contrario a lo alegado por la parte peticionaria, la reclamación de epígrafe no está sujeta a término de caducidad alguno. A los fines de apoyar su argumento, invoca las disposiciones de la Ley Núm. 33, *supra*, y de la Ley 213-1996, *supra*. No obstante, al entender sobre la inequívoca letra de los referidos estatutos, surge que los términos pertinentes atienden los casos de **suspensión de servicios por falta de pago**. Específicamente, los veinte (20) días comprendidos en los artículos aducidos únicamente aplican a los

casos en los que se interesa detener la suspensión del servicio ofrecido por razón de impago, cuando el cliente o abonado impugne la legitimidad de la factura emitida, hasta tanto se diluciden los méritos de la cuestión. Sin embargo, tal no es la situación en la causa que atendemos. Los recurridos objetan la totalidad del pago que, por años, respectivamente se les facturó. Obsérvese que su reclamación no se originó por razón de falta de pago respecto a las mismas, ni en previsión a un riesgo de sufrir la suspensión de los servicios correspondientes. La causa de acción objeto del presente recurso se fundamentó en alegaciones sobre daños, fraude, incumplimiento de contrato y violación a los preceptos legales que regulan la materia de los servicios de telefonía. Siendo de este modo, resulta forzoso concluir que el término de caducidad de veinte (20) días aquí en disputa no es oponible al reclamo que aquí atendemos, por lo que no procede aplicar, a la causa de los recurridos, los efectos que produce la inacción en la ejecución de los derechos cuya vindicación se sujeta a un plazo cierto.

Finalmente, la parte peticionaria afirma que incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al negarse a modificar la definición de la *clase* propuesta por el Oficial Examinador concernido al caso y adoptada por la JRT. Nuevamente incide en su pretensión. De la resolución correspondiente surge que la JRT, en aquel entonces, ostentaba la jurisdicción para entender sobre el tipo de reclamación que nos ocupa y celebró una vista evidenciaria que se prolongó por tres (3) días. Durante la misma, el funcionario a cargo recibió abundante prueba que le permitió resolver la concurrencia de los criterios estatuidos para certificar un pleito como uno de clase, así como para determinar la capacidad representativa de los promoventes de la querrela en controversia. Ante ello y en ausencia de indicio alguno que evidencie una actuación irrazonable del tribunal primario al no proveer lo solicitado por la parte peticionaria,

resolvemos no imponer nuestro criterio sobre lo dispuesto en cuanto a este aspecto. Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la determinación respecto a sostener o enmendar una determinación sobre certificación de un pleito como uno de clase, es una facultad judicial discrecional. Regla 20.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.3 (a). Por tanto, dada la inexistencia de alguna condición que establezca una ejecución adjudicativa contraria a los principios de ley y justicia que gobiernan en nuestro estado de derecho, entendemos que resulta procedente no intervenir con la denegatoria aquí impugnada. Así, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones